EXP. N.° 01640-2018-PA/TC
LIMA
PEDRO CHUQUIHUARA REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Chuquihuara Reyes contra la resolución de fojas 48, de fecha 14 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 7 (sentencia de vista), de fecha 18 de mayo de 2016 (fojas 13), emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 15 de julio de 2015 (fojas 3); y, reformándola, declaró infundada la demanda laboral sobre reintegro de prima textil que interpuso contra Aris Industrial SA.

5. En líneas generales, el actor alega que se le ha denegado injusta e ilegalmente su derecho a percibir una prima textil, para lo cual la resolución cuestionada (i) prefirió aplicar un convenio [sic] individual de trabajo antes que la ley –decreto supremo del año 1944–, sin considerar que dicho convenio adolece de vicios y que, en todo caso, en virtud al principio de que la duda favorece al trabajador, debió optar por aplicar la norma legal; y (ii) no tomó en cuenta que la empresa demandada no acreditó que en su remuneración básica haya incorporado el 10 % que correspondía a la prima textil. Por consiguiente, considera que se ha violado su derecho fundamental a percibir una remuneración justa y equitativa.

6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso laboral subyacente, que determinó que su demanda era infundada.

7. Así, en cuanto a lo primero que aduce, en la resolución cuestionada se aprecia que no se inaplicaron las normas legales relativas a la prima textil, sino que, por el contrario, se realizó un recuento normativo y se concluyó que dicho beneficio era aplicable al caso (cfr. fundamentos 7 y 8). Tampoco se aprecia que se haya planteado una contradicción entre el contrato de trabajo (que es denominado "convenio individual de trabajo") firmado entre el recurrente y Aris Industrial SA, y las leyes referidas a la prima textil, ni mucho menos que se haya preferido aplicar el primero antes que las segundas.

8. En lo concerniente a lo segundo que alega, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que en la resolución cuestionada se analizan un conjunto de medios probatorios y se arribó a la conclusión de que la empresa demandada sí pagó al recurrente la prima textil reclamada (cfr. fundamentos 10 al 15), por lo que debe desestimarse su alegato.

9. Queda claro, entonces, que el actor pretende prolongar —en sede constitucional— el debate en torno a una cuestión de carácter netamente laboral ordinario, como lo es el pago de reintegros por prima textil. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL